

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 10 FEB 2022

Pet. Herencia 2018-0496

Para continuar con el trámite procesal respectivo, SE DISPONE:

Tener en cuenta que la demandada CLARA AYDEE SARMIENTO AVENDAÑO, quedó notificado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como se evidencia en el informe secretarial que antecede y no contestó la demanda dentro del término legal.

SEÑALAR la hora de las 8AM del día 11 del mes de Mayo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia INICIAL, prevista en el art. 372 del Código General del Proceso.

Prevenir a las partes, que su no asistencia y a la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Se advierte que en esta diligencia se escucharán los interrogatorios de parte.

Requerir a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 10 FEB 2022

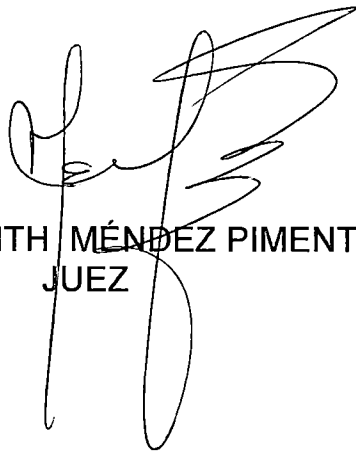
Pet. Herencia 2018-0496

Incorporar al proceso la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, la misma se pone en conocimiento de la parte interesada.

Negar la solicitud de oficiar al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, dicha solicitud debe realizarla ante dicho Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned over the printed name and title of the judge.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

10 FEB 2022

Pet. Herencia 2018-0496

Ejerciendo el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que por auto del 15 de diciembre de 2020 se admitió la demanda contra los herederos indeterminados de los causantes BLANCA LILIA AMADOR DE SARMEINTO y JUAN MARIA SARMIENTO LEON, sin que se hubiese solicitado en el escrito de demanda es del caso dejar sin efecto tal vinculación, en consecuencia, téngase en cuenta para todos los efectos legales que el auto admisorio quedará así:

Admitir la anterior demanda de Petición de Herencia instaurada por ELSA INES SARMIENTO DE ACERO, ISABEL CRISTINA PEÑA AVENDAÑO, JUAN MANUEL SARMIENTO AVENDAÑO, FERNANDO SARMIENTO AVENDAÑO y PATRICIA AVENDAÑO contra CLARA AYDEE SARMIENTO AVENDAÑO

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. **10 FEB 2022**

Ref. P.P.P. No. 2019-0084

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se dispone:

Tenga en cuenta que en audiencia llevada a cabo el 7 de febrero de 2022, se agotó la etapa de los alegatos de conclusión.

Ahora si tiene conocimiento de algún delito en que haya incurrido el apoderado de la parte demandante, es su deber ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

En cuanto a dejar sin valor y efecto el auto por el cual se sancionó a la demandada, deberá estarse a lo dispuesto en autos en los cuales reiteradamente el Despacho se ha pronunciado al respecto.

Se le hace saber que el interrogatorio a la parte demandada fue decretado de oficio por el Despacho tal como consta en la audiencia inicial llevada a cabo.

Se niega la solicitud de condena de perjuicios como quiera que dentro del proceso aún no se ha dictado sentencia.

Si el togado considera que la abogada de la parte demandante puede estar incurso en alguna falta disciplinaria, está en libertad de ponerla ante la Comisión de Disciplina Judicial.

Los documentos allegados por la demandada a través del correo electrónico del Juzgado, no se tienen en cuenta por extemporáneos.

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ